



gravísimas lesiones provocadas, es que resulto la muerte del esposo y de la hija de mi poderdante, Ramón Marcelo Morales y María Agustina Morales, respectivamente, además también sufrió graves lesiones el Sr. José Luis Namen, quien acompañaba a los fallecidos en el vehículo del Sr. Morales.

A raíz del siniestro, se instruyo por ante la Fiscalía de Instrucción de la II Nominación de este Centro Judicial la causa caratulada "**ELIAS MARTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO**", Expediente N° 1781/2009.

VI- DE LA LEGITIMACION PASIVA.

Desde plurales perspectivas cabe atribuir responsabilidades a los demandados:

VI.1. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL PEUGEOT 307

Del material probatorio colectado en la causa penal, surge palmariamente que a **MARTIN ELIAS**, la responsabilidad que cabe reprocharle, es la surgente de la personal intervención que tuvo en la participación del evento dañoso como conductor del vehículo.

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4858-L.J. P° 241
M.P. QNG 431-L.01 P° 13

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. C. J. P. 219 - T. 97 - P° 314
MAT. TUC. 4858 - L. J. - P° 241
MAT. C. CONFESION N° 319 - L. I. - P° 23

Infra, en el apartado mecánica del siniestro, se verá las notas de impericia, negligencia, imprudencia y las infracciones reglamentarias en que incurriera en los hechos que motivan esta demanda.

VI.2. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL AUTOMOVIL PEUGEOT 307

Igualmente esta demanda queda emprendida en contra de **ANGEL ANTONIO VALLEJO**, por su calidad de propietario y/o titular registral del vehículo embistiente Marca Peugeot, Modelo 307 XS PREMIUN 2.0 HDI 5P 110 CV, color gris claro, **Dominio GOG 926**, según surge de la documentación agregada en la descrita causa penal.

Por ello, y en los términos del Art. 1.113 del C.C., cabe asignarle a éste responsabilidades que la norma predica para el propietario y/o guardián jurídico de la cosa riesgosa generadora del daño, y que regula el instituto de la responsabilidad objetiva.

Dicha norma, introduce un nuevo factor de atribución de responsabilidad, dando por tierra con el viejo apotegma "No hay responsabilidad sin culpa". Poco importa que el causante del daño despliegue un obrar lícito y



que no se le pueda reprochar dolo, malicia, imprudencia, descuido o negligencia; basta para la imputación la comprobación del daño y una relación física de causalidad entre el sujeto o bien dañado y la cosa riesgosa.

O sea, es lugar común en materia de daños generados con la intervención de rodados, concluir por la operatividad de la doctrina legal surgente del Art. 1.113 ap. 2do. del C.C. que el propietario de la cosa riesgosa siempre será responsable de los infortunios ocasionados, salvo que se probara la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: ***"Aceptada la teoría del riesgo, o de la llamada responsabilidad objetiva, cabe advertir que el dueño de la cosa solo se exime de responsabilidad total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima. Es decir que no es la actora, sino a la demandada a quien le incumbe alegar la responsabilidad total o parcial de la víctima como eximente de la suya"*** (CSJN, 16-6-88; "Bonadeo Alberdi de Inaudi, Martha A. y O. C/ Empresa Ferrocarriles Argentinos".- LL, 1988-E-431, citado por Normando Conde y R. C. Suárez. Tratado sobre responsabilidad por accidente Tº I Pág. 116).-

DANIEL EQUADDO MEDINA

TAB. RODADO
M.P. TUC 4556-D.L. Fº 241
M.P. CONC 481-L.01 Fº 13

MARIO LUISA HARO

MAT. JUST. T. 97. P. 914
MAT. REC. P. 1. J. P. 428
MAT. CONCEPCION N° 019-LI-P. 23

En este particular, las constancias de la causa penal que supra se indica, informan que el automóvil Peugeot 307, y que a la sazón conducía Martin Elías, fue el que colisiono al automóvil Ford Falcón (invadiendo el carril opuesto) provocando la muerte de la hija y el esposo de mi mandante.

Por ello, V.S. tendrá para sí que la responsabilidad que le atribuyo al demandado Vallejo está dada por su condición de propietario/guardián jurídico de la cosa riesgosa, que es propiamente el automóvil Peugeot 307.

VI. 3. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Al momento del siniestro, el vehículo protagonista del hecho ilícito Marca Peugeot, Modelo 307 XS PREMIUN 2.0 HDI 5P 110 CV, color gris claro, **Dominio GOG 926**, se encontraba asegurado al momento del hecho en la Compañía de Seguros LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES, mediante Póliza N° 199799, debiendo responder dentro de los términos del Art. 109 de la Ley 17.418 que expresa **“EL ASEGURADOR SE OBLIGA A MANTENER INDEMNEMENTO AL ASEGURADO POR CUANTO**



DEBA A UN TERCERO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACAECIDO EN EL PLAZO CONVENIDO”.

VII- MECANICA DEL ACCIDENTE. DE LAS INFRACCIONES REGLAMENTARIAS

En efecto, tal lo relatado en el punto V, el día 8 de Marzo de 2009, a hs. 19 aproximadamente, el Sr. Ramón Marcelo Morales circulaba en el vehículo Ford Falcón dominio XHS-518 de su propiedad, por la Ruta Nacional N° 38 hacia el Sur, y lo hacía reglamentariamente y a la velocidad permitida.

En sentido contrario, y por la misma Ruta Nacional N° 38, circulaba el vehículo marca Peugeot modelo 307, dominio GOG 926, de propiedad del Sr. Ángel Antonio Vallejo, DNI 13.959.173 y que era conducido por el Sr. Martin Elías, DNI 26.277.535.

Este último vehículo marchaba a extrema velocidad, superando con creces la permitida para la zona, con total negligencia por parte del conductor, teniendo en cuenta la lluvia que en ese momento caía en ese lugar, con el pavimento totalmente mojado.

DANIELEDA ROLDAN MEDINA
ABO. TUC
M.P. TUC 4258 - L. J. P. 241
M.P. CONG 461 - L. J. P. 13

MARIO TEIVAHARO
MAT. JUD. FRO. T. 97 - P. 314
MAT. TUC. 1008 - L. J. P. 423
MAT. CONG. 100 - L. J. P. 23

Fue así que, al llegar a la altura del paraje conocido La Invernada, en frente a la Finca de propiedad de la familia Sánchez, el conductor del automóvil Peugeot 307 efectúa una brusca y repentina maniobra de viraje hacia la izquierda, esto es hacia el carril contrario, perdiendo el control del rodado e invadiendo el carril por donde circulaba el automóvil Ford Falcón, embistiéndolo de esta manera. A consecuencia de la colisión, el automóvil Ford Falcón quedo incrustado en el lateral derecho del automóvil Peugeot 307.

Por ello, y de la expuesta mecánica del accidente, se demuestra que el **Sr. Martin Elías** es el responsable y/o culpable del accidente al haber actuado de la siguiente manera:

a.- Primeramente diremos que Elías conducía el automóvil Peugeot 307 a una velocidad excesiva: La prueba más elocuente de esta afirmación, es:

* El estado y la posición final de los vehículos, ya que el Ford Falcón quedo incrustado por su parte frontal en el lateral derecho del Peugeot 307, debido a la violencia del impacto.



* Ambos vehículos quedaron en el carril con dirección Sur, por donde circulaba el Ford Falcón, y la banquina del lado Oeste.

* La destrucción total de la parte frontal del Ford Falcón, quedando la parte afectada completamente desplazada hacia dentro con mayor proporción del lateral izquierdo, zona donde el piso se encuentra casi al ras del suelo; en tanto que el Peugeot 307 presenta su principal impacto a la altura de la zona media del lateral derecho, quedando la parte afectada con un desplazamiento hacia dentro de 1 metro aproximadamente.

* El punto de impacto se encuentra situado en el carril con dirección Sur, por donde circulaba en vehículo del Sr. Morales, lo que demuestra que el automóvil que conducía el Sr. Elías invadió el carril contrario.

Todo ello queda probado con las observaciones de los informes técnicos agregados en la causa penal y fotografías adjuntas. Esto da una idea de la excesiva velocidad que le imprimió Elías al vehículo embistente, además de haber invadido el carril contrario, por donde circulaba el Sr. Morales.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Art. 50 nos dice: ***"El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su***

DANIEL EDUARDO MERINA
ABOGADO
M.P. TUC 4356 / L.J. F° 241
M.P. QNGC 341 - L. 01 F° 13

MARIO LEON HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FOM. J. F. P° 514
MAT. TUC 4356 / L.J. F° 241
MAT. CONCEPCION N° 519 - L. 1 - P° 23

salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.- De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significara que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él”.

El Art. 51 de la misma Ley en su inc. 4, establece como velocidad máxima: *“en rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario”.*

Es decir S.S., que *“ Cuando la Ley impone velocidades máximas, tanto cuando manda observar el pleno dominio de los rodados en toda circunstancia o cuando califica de excesiva precisamente aquella velocidad que lo impide, no hace sino establecer reglas de prudencia con vista a la seguridad de los propios conductores, sus pasajeros y los terceros. Y también, resultan hechos indicativos de una velocidad inadecuada para acceder a una encrucijada la imposibilidad de detener el vehículo y el desplazamiento*



ulterior sufrido por este. (Cam. Apel. Civ. Y Com. Trelew, Sala II, 28/08/01, "Chachero, Maria Jesús c. Ortiz, Gustavo Daniel y/u Ortiz, Tulio Sergio y/o Quien Resulte Propietario", Lexis, nº 15/12777).

b.- Elías invadió el carril de circulación contrario.

A la par y ante el plus de imprudencia que importa la violación de la velocidad permitida, Elías no respetó obligatoriedad de circular por su carril.

Es decir que, de observar Elías una conducción respetando una velocidad inferior y/o igual a la permitida, y a su vez mantener la circulación por su carril sin invadir el contrario, seguramente habría logrado en la contingencia detener el andar de su automóvil, evitando así cruzarse hacia el carril contrario, y en efecto, las consecuencias provocadas – fallecimiento del esposo y la pequeña hija de mi mandante.

"Debe presumirse la culpa del invasor de la mano contraria, sea por adelantamiento, por giro a la izquierda, o por cualquier otra causa, aún cuando haya resultado embestido". C1ªCCom. de San Nicolás, 24-3-83, " Obispado de Mar del Plata c/Perangelo, Antonio s/ Daños y perjuicios.

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4246 - J.F. 241
M.P. GONC 461 - J.F. 01 Fº 13

MARIO LEON HARO
ABOGADO
MAT. JUST. Fº 17 - Pº 314
MAT. TUC 4246 - J.F. 241
MAT. GONC 461 - J.F. 01 Fº 13

“La circulación contraria al sentido establecido en las respectivas ordenanzas, es decir, a contramano, constituye una gravísima falta que sirve para calificar la culpa de quien participa de un accidente en dichas circunstancias, que configura un obrar en extremo imprudente y negligente y que la inobservancia del sentido de circulación crea la presunción de responsabilidad en caso de accidente ”. (CNCiv., Sala F, 10/12/98, “Castaño, Daniel Jorge c. Fernández, Jorge Alberto s/ Daños y perjuicios”, elDial-AAE9).

“De ningún modo se puede eximir de responsabilidad al móvil que había invadido el carril contrario”. (Cám. Apel. Civ. Y Com. Neuquén, Sala I, 11/5/95, “Calvo, Orlando c. García Ruiz, Hernán Félix y otros s/ Daños y perjuicios”, Lexis, nº 17/1147).

c.- Elías circulaba con total falta de previsión y cuidado.

Sintetizando – surge evidente S.S. de las constancias penales, que el lugar donde tuvo ocurrencia el evento dañoso es una recta zona recta, próxima a una semi curva.



Esto permite suponer que el conductor del Peugeot 307 pudo advertir con la suficiente antelación, los riegos propios de la circulación y así tomar las precauciones del caso, - esto era -, reducir la velocidad y mantenerse en su carril de circulación.

Sabido es que la prudencia debe primar en cada acto de quién conduce una cosa peligrosa como lo es el automóvil Elías, y evitar así riesgos propios y de terceros, ya que el deber de vigilancia del conductor debe llevarle hasta el extremo de prever la posible imprudencia.

Ello no deja lugar a dudas que la conducción de Elías fue imperita, puesto que no efectuó en la emergencia, las maniobras adecuadas de conducción para superar la situación, es decir no tuvo sobre su máquina el dominio necesario para evitar cruzarse de carril, y colisionar frontalmente al automóvil que conducía el Sr. Morales que circulaba en sentido contrario; fue negligente desde que si hubiera observado una atenta conducción, habría sencillamente advertido que por el carril contrario circulaba otro auto, lo que le infería negativamente imponer y mantener una velocidad extrema a su vehículo; y además fue antirreglamentaria ya que la velocidad impresa al vehículo atendiendo a la zona, donde la velocidad máxima y la

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC. 4256 - U. F. 241
M.P. CONC. 461 - U. F. 13

MARIO LEÓN HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FSA T. 97 - P. 914
MAT. FNC. CONC. - U. F. 243
M.P. CONC. 461 - U. F. 13

ausencia de huellas de frenadas, excede en mucho la permitida para la zona en que circulaba.

“La circulación contraria al sentido establecido en las respectivas ordenanzas, es decir, a contramano, constituye una gravísima falta que sirve para calificar la culpa de quién participa de un accidente en dichas circunstancias, que configura un obrar en extremo imprudente y negligente y que la inobservancia del sentido de circulación crea la presunción de responsabilidad en caso de accidente”.

(CNCiv., Sala F, 10/12/98, “Castaño, Daniel Jorge c. Fernández, Jorge Alberto s/ Daños y perjuicios”, elDial-AAE9).

Ciertamente que, la sumatoria de aquellas circunstancias son las que permiten considerar que la conducta de Elías, asumió los grados más altos y graves de la culpa. Sin hesitar, es dable predicar al menos la desaprensión, y el descuido por las normas más elementales de protección por el otro, hizo que el conductor del rodado descendiera los peldaños más bajos del respeto a las normas de la convivencia humana. Ciertamente, hasta el desprecio mismo.

Es evidente que en autos, existe nexo causal entre la conducta del conductor – **Elías** -, y el



resultado producido, - **fallecimiento del Sr. Morales y su pequeña hija María Agostina** – ya que este no se hubiera dado, si aquel hubiera adecuado su obrar a lo que la norma de conducta y la particular situación en que actuaba, le exigían.

En suma, es la concurrencia de los **factores objetivos de responsabilidad** – *riesgo de la cosa* – cuanto **subjetivos** - *culpa, bajo las modalidades de imprudencia, negligencia, o impericia* - que en la emergencia interactuaron para generar un resultado dañoso que cabe atribuir a los demandados a mérito de los antecedentes referenciados y cuyas responsabilidades patrimoniales deben ellos íntegramente indemnizarlas.

VIII. DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL APLICABLE AL CASO DE AUTOS.

Presunción de responsabilidad emergente del Art. 1.113 del Código Civil.

No hay duda de que el automóvil es una cosa riesgosa conforme la interpretación del Art. 1.113 del Código Civil, en virtud del cual a mi parte solo le corresponde la prueba de la existencia del daño y su relación

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC. 4256-L.J. - P. 241
M.P. CONC. 481-L.J. - P. 13

MARIO LEIVA RARO
ABOGADO
MAT. JUST. 739-T. 97 - P. 314
MAT. TUC. 4082-L.J. - P. 683
MAT. CONCEPCION 413-L.J. - P. 23

causal – extremos que quedaron debidamente acreditados en la referida causa penal -, en tal supuesto al dueño o guardián de la misma le corresponde, para eximirse de responsabilidad, la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

“Aceptada la teoría del riego o de la llamada responsabilidad objetiva, cabe advertir que el dueño de la cosa solo se exime de responsabilidad total o parcial acreditando la culpa de la víctima. Es decir que no es a la actora, sino a la demandada a quien incumbe alegar la responsabilidad total o parcial de la víctima como eximente de la suya”.- (C.S.J.N. 16/06/88 Bonadeo Alberdi de Inaudi Marta A. y Otros c/ Empresa Ferrocarriles argentinos LL 1988-E-341).-

IX. SOBRE LOS RUBROS Y VALORES QUE SE RECLAMAN.

Tal como lo postula pacífica y unánime doctrina y jurisprudencia, nuestro ordenamiento jurídico sostiene un sistema de “reparación integral” a la víctima del hecho dañoso, adquiriendo una función



netamente "protectoria" del individuo que abarca tanto la persona como su patrimonio.

Trataremos de establecer las pautas valorativas de los daños materiales y morales, que la muerte del Sr. Marcelo Morales y su hijita María Agostina Morales ha producido en mi mandante, la única integrante viva de la familia que juntos conformaban.

S.S., la familia, como todos sabemos, por lo general presenta relaciones cálidas y placenteras entre sus miembros, siendo el lugar adecuado de amparo y apoyo para las realizaciones personales de sus integrantes.

Así, la estructura familiar de la Sra. Natalia Cecilia Barrionuevo, se integraba hasta los acontecimientos del día 8 de Marzo de 2009, felizmente por tres miembros.

Una vida de relación que transcurría en armonía, unión y felicidad se vio truncada a consecuencia del hecho ilícito producido por Elías, lo que difícilmente pueda ser superado alguna vez por la Sra. Natalia Barrionuevo.

El dolor que representó para mi mandante, la pérdida de su esposo y de su única hija es insuperable, ni que decir del íntimo sufrimiento y daño irreparable desde el punto de vista psicológico, debido al

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC/4258-LL-P 241
M.A. CONE 461-LL-01 P 13

MARIO LEIVA HARG
ABOGADO
MAT. JUST. FID. 7/97 - P 314
MAT. TRG. ADM. 1/3 - P 489
MAT. CONSUMOS 2/01 - P 23

escenario del luctuoso accidente, y los padecimientos posteriores durante la internación y deceso de su hijita María Agostina, y que jamás podrán ser remediadas.

Por medio del presente, reclamo el pago de las sumas correspondientes a los siguientes rubros.

IX.1. GASTOS FUNERARIOS.

Reclamo los gastos funerarios a los que mi mandante debió acudir.

En tal sentido solicito el pago de la suma de **Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4.500).**

IX.2. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE - VALOR VIDA – PERDIDA DE CHANCE.

En lo que a este rubro se refiere, la doctrina y jurisprudencia local y nacional nos enseña, que el tema del reclamo por muerte como "valor vida" ya ha sido desde tiempo atrás superado en toda discusión, aceptándose pacíficamente que en realidad la vida no vale en sí misma, sino que lo que se reclama son las consecuencias disvaliosas que produce la pérdida de esa persona en los reclamantes.



La vida no es una cosa que está en el comercio y por la cual se pueda determinar un monto que luego pueda ser reclamado judicial o extrajudicialmente, sino que la vida es un valor personalísimo que proyecta para sí mismo y para los demás determinados beneficios, espirituales, morales y materiales, que si deben ser indemnizados, cuando esa vida es truncada.

A raíz del siniestro y muerte de Ramón Marcelo Morales y de María Agustina Morales, su esposa y madre respectivamente, la Sra. Natalia Cecilia Barrionuevo quedo en un estado de desamparo y abandono, ya que el gran sostén económico y emocional de la familia se encontraba en cabeza del fallecido.

IX.2.A:

Así las cosas, la víctima, el Sr. Ramón Marcelo Morales al momento del accidente se desempeñaba como Profesor en Ciencias Físico-Matemática en distintos establecimientos escolares de la Provincia de Catamarca, tales como el Colegio Del Carmen y San José, el Colegio Privado Virgen Niña, Colegio Polimodal N°2 Escuela de Comercio Jorge Newbery, de acuerdo a la documentación agregada en autos.

Acredita ingresos mensuales por la suma de **PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS**

DANIEL ESIJARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4266 - U.F. 241
M.P. CONC 481 - L.01 P° 13

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. 1974 - T. 97 - P° 314
MAT. TUC. 4266 - U.F. 241
MAT. CONC. 481 - L.01 P° 13

OCHENTA Y CUATRO CON 10/100 (\$4.484,10), según los recibos de sueldo acompañados a esta demanda.

Además, impartía clases particulares en su domicilio, contando con gran cantidad de alumnos.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que en fecha 8 de Marzo de 2009, día de su fallecimiento, el Sr. Morales tenía apenas **34 años**, le restaban 41 años para llegar al promedio de vida en nuestro país.

En consecuencia, se reclama en este rubro en concepto de valor vida, por la pérdida del esposo, el pago de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$470.000)**.

IX.2.B:

En relación al fallecimiento de la menor María Agostina Morales, quien al momento de su fallecimiento tenía 2 años y 4 meses de edad, debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones.

El contexto familiar en que María Agostina desarrollaba su vida, bien cabe ubicarlo como de clase media y en el que, si bien la disponibilidad de los recursos no permitían la abundancia ni el dispendio, no es menos cierto que los medios a su alcance permitieron a los progenitores, brindarle condiciones dignas de existencia material.



Va de suyo que la desaparición de la hija de mi mandante, comportó para ella, la frustración de una legítima expectativa de disposición de medios económicos futuros. A estar a los conceptos de solidaridad familiar y esfuerzo compartido que la familia Morales posee, resulta prudente prever que María Agostina habría colaborado con sus padres en el sostenimiento de éstos y su grupo familiar.

Unívocamente, la Jurisprudencia ha sostenido que: **“La muerte de la hija ha causado a los actores la frustración de una legítima esperanza de ayuda económica futura, especialmente cuando la vejez disminuya las posibilidades de obtener un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades mínimas. Tratándose de un hogar humilde ese daño debe ser considerado como pérdida de una probabilidad seria que constituye un perjuicio cierto y no hipotético”** C.N.C.C. Sala VI in re “Figuroa c/ Fernández citado por Daray en Accidente de Tránsito”, Pág. 436/7.

En igual sentido se sentenció: **“La apreciación de ayuda económica futura es resarcible como la pérdida de la chance cuando esta configura no una mera posibilidad vaga y general, sino una probabilidad suficiente de la procedencia de esta ayuda. Lo que debe resarcirse es el daño futuro cierto; y ese**

DANIEL EDUARDO MEDINA

ABOGADO

M.P. TUC 456 - L.J. P 241

M.P. CONG 481 - L. 01 P 13

MARCO LEIVA HARO

ABOGADO

MAT. JUST. 1997 - P 314

MAT. TRAC. 2002 - L.J. P 283

MAT. CONCORDIA N° 019 - L.J. P 23

resarcimiento cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir el menor, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico”.

C.N.C.C. Sala I, 4-6-81, in re Atoréis c/ Leiva, citado por Daray, ob. Cta. Pág. 438.

“Es que como bien se expresara, “la circunstancia de que la víctima del homicidio, en razón de su edad, no tuviese capacidad productiva o para concretar otros logros sociales, no excluye una fundada y objetiva esperanza ligada a la proyección futura de su existencia. Constituye una visión unilateral la de afirmar que la valuación económica por homicidio solo puede apoyarse en lo que el hombre “actualmente” produce o puede producir, olvidando que en el orden normal de las cosas la vida humana joven está destinada a perdurar. Por tanto, no puede ignorarse su potencialidad futura, tanto en el aspecto estrictamente laboral o económico, como en otras facetas de la vida de relación: en la hipótesis que se estudia, a través de la colaboración material (no únicamente espiritual) con sus padres, la cual se expresa no solo con aportes dinerarios, sino también mediante otros actos de apoyo y sostén. El daño por privación de vida debe mirar hacia el pasado (lo que



esa vida ya representaba y podía dar de sí a la fecha del hecho), pero también hacia el futuro, pues al detenerse el avance existencial se han impedido sus realizaciones expectables: con la muerte no solo se mutila la vida y lo que en ese momento y de modo inmediato eran frutos concretos, sino además todo un curso de perspectivas. El hecho dañoso ha venido a cristalizar e inmovilizar algo que por propia naturaleza es esencialmente dinámico (una vida en desarrollo) y, por sus circunstancias, perdurable dentro de cánones de normalidad (la existencia de una persona joven, o en todo caso más joven que sus padres, y destinada en principio a sobrevivir a éstos). La privación de esa existencia es materialmente irreversible, pero jurídicamente deben ser revertidas las consecuencias disvaliosas que origina, compensando a los afectados por el cercenamiento de las legítimas esperanzas conectadas a esa existencia” (M. Zavala de González, Resarcimiento de daños 2 b) Daños a las personas p. 249 y ssqtes.- Extraído de la sentencia de los autos caratulados “Herrera Norma Graciela vs. Publicidad Sarmiento S.A. s/ daños y perjuicios - Sección Jurídicas del Diario EL SIGLO del 12-07-2005.-

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUB. 4256 - L.J. Fº 241
M.P. COM. 461 - L. 01 Fº 13

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
M.P. JUST. Fº 97 - P. 314
M.P. TUB. 4256 - L.J. Fº 241
M.P. COM. 461 - L. 01 Fº 13

“ ... La indemnización por pérdida de chance de recibir ayuda en la vejez para los padres

que pierden a sus hijos, debe computarse en una relación inversamente proporcional al caudal pecuniario y posibilidades de subvenir a las propias necesidades de los reclamantes; es decir que será mayor la reparación cuando más humilde sea la condición social”.- (C5ªCC Córdoba, 19/12/94, “ Villalba, Almentaria A. c/ Ponce, Enrique y otros ”, L.L.C., 1995-770).

En lo que a este rubro se refiere, la doctrina y jurisprudencia nacional nos enseñan:

“Que este Tribunal se ha expedido en numerosos fallos sobre el criterio que la perdida de vida de un hijo, si bien no se valora como perdida de vida en sí misma, se pondera en relación a la posible chance que los progenitores tienen en el futuro de que el hijo perdido los ayude y colabore con ello. Que ello está sustentado en numerosa doctrina y jurisprudencia (Zavalía de González, Resarcimiento de Daños, T2 B, daños a las personas, perdida de vida humana, capítulo V). si bien la vida humana, al no encontrarse tarifada, y no poderse restituir, debe necesariamente ser cuantificada por el Juzgador, ello no quiere decir de ninguna manera que tenga un valor per se. Pero debe reconocerse que la difícil y dolorosa tarea de de poner un monto a la perdida que intrínsecamente es invalorable, al



ser insoslayable, debe tener ciertos parámetros, cuales son la situación socio-económica de la persona fallecida y de la familia que acciona, la edad de la víctima y de los actores, así como las expectativas frustradas. En cambio, el daño moral no ofrece dudas y se encuentra fuera de toda probanza, teniendo en cuenta que toda pérdida de un hijo es un dolor que debe ser merituado fuera de toda duda por el Juzgador.

Que primero puntualizamos que el bien jurídico protegido, frente a la pérdida de vida humana son dos aspectos, uno es el derecho al goce que tenía quien acciona, a esa vida ajena perdida, otro es la consecuencia material que esa pérdida le ha producido. Es decir, que la muerte de un familiar no se traduce en la indemnización exactamente en la productividad que tenía o hubiera podido tener la víctima, sino en la consecuencia espiritual y material producida en el peticionante.

En el caso de la pérdida de un hijo menor, que en el momento del accidente representaba escaso o ningún acrecimiento o beneficio económico para los padres, sino que muchas veces son los padres los que aportan para su sostenimiento y educación, también su pérdida corresponde que sea indemnizada,

DANIEL EDUARDO MEDINA
REVISADO
M.P. TUC 256 - N.º 241
M.P. CONG 161 - L. 01 P.º 13

MARCO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. 229 - T. 97 - P.º 514
MAT. TUC. 228 - L. J. - P.º 145
MAT. CONCEPCION N.º 010 - L. J. - P.º 23

tal lo sostenido por la mayoría de la jurisprudencia y doctrina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación viene señalando este detalle en la tendencia general respecto de la responsabilidad:

“La Provincia demandada debe reparar el daño producido por agentes policiales en el hecho respecto del cual aquella admitió su responsabilidad y en el cual falleció un menor, resultando razonable admitir que su muerte importó la frustración de una ayuda material que, habida cuenta de su edad y una apreciación objetiva y realista de la situación económico-social familiar, cabe tener por cierta y actual a la época de su deceso, a la vez que privó a la actora de una cooperación futura que también es resarcible” (CS, 11/6/81, “L.L. 1981-D-17)

“Tratándose de la muerte de un hijo menor de edad, corresponde resarcir el daño futuro cierto como pérdida de chance o frustración de la posibilidad de que en el futuro el fallecido hubiera constituido una ayuda económica y sostén de sus padres” CCom. De Rosario, Sala II, 17/08/2000, D., J.L. y otro c/Rosso, Héctor y otro /Hechos/, L.L. Litoral 2001-718.



Revista de Derecho, Tomo 2- Año 2002, Menor Dañado y Menor Dañado, Jurisprudencia Pag. 448.

Otra cita jurisprudencial: **“La muerte de un niño de corta edad debe ser considerada una pérdida de chance indemnizable, por tener contenido patrimonial. El monto de la reparación debe ser establecido prudentemente por los jueces sin que para ello deban utilizarse formulas estrictas o matemáticas”.**

“La indemnización por perdida de chance de recibir ayuda en la vejez para los padres que pierden a sus hijos, debe computarse en una relación inversamente proporcional al caudal pecuniario y posibilidades de subvenir a las propias necesidades de los reclamantes; es decir que será mayor la reparación cuando más humilde sea la condición social”.

En este supuesto que nos ocupa, al ser una de las victimas menor, no puede haber prueba fehaciente de que esa hija no hubiera aportado económica y espiritualmente a su madre y padre, ya que al tratarse de chance, **“admiten que el perjuicio sufrido por los progenitores radica en la perdida de la chance que para ellos representaba la menor, es decir, la expectativa que tenían de que esa hija fuera apoyo material y espiritual.”**

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4258 - L.F. 241
M.P. CONO 461 - L. 01 Fº 13

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. 1799 - L. 87 - Fº 244
MAT. TUC. 4258 - L. 01 - Fº 243
MAT. CONO 461 - L. 01 - Fº 23

En nuestra doctrina y jurisprudencia local y nacional, la cuestión del reclamo por muerte como "valor vida" ya ha sido desde tiempo atrás superado en toda discusión, aceptándose pacíficamente que en realidad la vida no vale en sí misma, sino que lo que se reclama son las consecuencias disvaliosas que produce la pérdida de esa persona en los reclamantes. La vida no es una cosa que está en el comercio y por la cual se pueda determinar un monto que luego pueda ser reclamado judicial o extrajudicialmente, sino que la vida es un valor personalísimo que proyecta para sí mismo y para los demás determinados beneficios, espirituales morales y materiales, que se deben ser indemnizados, cuando esa vida es truncada.

Es indudable que existe la expectativa cierta de todo padre de recibir en su vejez la ayuda de sus hijos, no en absoluto una esperanza incierta, sino una posibilidad concreta que se convierte en realidad en la generalidad. Por eso lo que debe probarse es que tal expectativa no hubiera podido ciertamente cumplirse y dicha prueba no depende de si en el momento del deceso el hijo ayudaba a los padres o no, porque lo que se requiere es el reconocimiento de la



recepción de ayuda en el futuro, por eso se habla de expectativa o chance frustrada.

La doctrina y la jurisprudencia han coincidido pacíficamente en la recepción de la indemnización por tal motivo, sin mirar los gastos educativos que efectúan los padres durante la niñez o la adolescencia de sus hijos, ya que no existe compensación al respecto.

En consecuencia se reclama por este rubro la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)**, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

IX.3. DAÑO MORAL.

Atento lo entiende la doctrina lo dicho ut-supra debe distinguirse claramente del dolor que representa la perdida misma de un esposo e hijo al mismo tiempo y que se define como "daño moral". El perjuicio económico y espiritual de no poder disfrutar de la vida de ambos es un aspecto del resarcimiento, y el dolor íntimo de mi mandante por la muerte de su marido y su única hija, es otro.

DANIEL ENRIQUE MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4266 - I.J. Fº 241
M.P. CONC 431 - I.J. Fº 13

M/ RÍO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. 579 - I. 97 - Fº 314
MAT. TUC. 4266 - I.J. Fº 241
MAT. CONC 431 - I.J. Fº 13

El daño moral irreparable que produjo la injusta y repentina muerte del Sr. Ramón Marcelo Morales y de su única y pequeña hija, María Agostina Morales en mi mandante, es inconmensurable, e indiscutible, de ahí copiosa doctrina y jurisprudencia ha establecido la innecesaridad de la prueba del daño moral. **“El daño moral no precisa de prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión el infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los mismos hechos” (La Ley 1980-d-Pág. 912).**

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor, sufrimientos físicos, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o de sus derechohabientes en el goce de sus vidas.

Es cierto que el daño, es decir el sufrimiento que produce la pérdida de un hijo y del esposo, es invalorable y por supuesto incuestionable. No puede discutirse de ninguna manera este rubro, ni tan siquiera intentar alguna forma de justificación jurídica, solo en el plano de los sentimientos ya se encuentra totalmente fundado el rubro. Pero también nuestro código civil, en su art. 1.078 ampara el reclamo por este carácter y establece que “La



obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...”.

La tremenda violencia del accidente y el luctuoso escenario en el que encontraron al esposo y a la hija, ha impactado en terrible forma en el estado emocional de mi mandante. El solo hecho de la demostración del fallecimiento de ambos y el vínculo de heredera forzosa de la actora alcanza para la concesión de este rubro.

Sin hesitar, decimos que para un padre no ha de existir dolor más grande que la muerte del hijo. Cuanta razón tiene el lugar común de la expresión popular, que alude a que el lenguaje no acuño hasta el presente fonema alguno que signifique el lugar en que quedan los progenitores luego de la desaparición de la descendencia.

Para la actora, la muerte de su pequeña hija abrió una herida que no cerrará jamás. El tiempo, en el mejor de los casos, junto a la templanza, la asistencia psicológica y la ayuda de familiares y amigos, solo servirá para que aprenda a convivir con el dolor, nada más.

Para los padres a los que les ha tocado en desgracia enfrentar estas contingencias, el

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. FUC/1256 J.J. P 241
M.P. CONC. 461 - L. 01 P 13

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. ESR. T. 87 - P 514
MAT. TUC. 4208 - L. 1 - P 408
MAT. CONCEPCION N 319 - L. 1 - P 23

desgarramiento afectivo y la tristeza, llegaron para quedarse definitivamente, arraigándose profundamente en el mundo de sus afectos.

Nada, podrá ya desatar su existencia a la desgracia. Ni aún siquiera, los momentos de alegría que la vida aún puede depararle. Porque la ausencia del marido y la hija muerta, será un eterno presente de desazón y tristeza.

La jurisprudencia, en exégesis del Art. 1.084 y cctes. Del C.C. está conteste en sostener que **“Procede el resarcimiento por el daño moral sufrido por la pérdida del esposo y el hijo pues su procedencia es indiscutible y no necesita demostración alguna. La característica del hecho que desencadenó en la muerte de ambos en forma inmediata, ha producido un desgarramiento moral indiscutible, que debe ser resarcido”**, C.Fed. La Plata, Sala I, 10-6-82, L.L. 1983-B-74.

En cuanto a su cuantificación, el juzgador debe tener presente la circunstancia del caso, tanto en cuanto a lo que las víctimas representaban para la actora, como también a los elementos fácticos del hecho y, finalmente, apreciar el monto, conforme a la lógica y sana crítica.

Entonces queda claro que su reparación está comprendida en el Art. 1.078 del C.C. que



con independencia de lo establecido en el Art. 1.068 del mismo cuerpo normativo, impone al autor del hecho ilícito y/o sus responsables, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.

En consecuencia se reclama en concepto de indemnización por daño moral, el pago de la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000)**.

IX.4 DESTRUCCION TOTAL DEL VEHICULO. PRIVACION DEL USO

El vehículo embestido, Marca Ford Modelo Falcon, Dominio XHS 518, de propiedad del Sr. Ramón Marcelo Morales, se encontraba en perfecta condiciones mecánicas en oportunidad de producirse el siniestro, pues el mismo se lo utilizaba diaria y regularmente para el desplazamiento del mismo a sus trabajos, además del uso que le daba mi mandante para sus respectivos desplazamientos laborales y recreativos.

Sin embargo, y como consecuencia directa del siniestro, el vehículo ha sufrido daños y destrozos de tal magnitud, que suponen su destrucción total, por lo que se torna económica y mecánicamente imposible su reparación.

DANIEL SARDIA MEDINA
ABOGADO
M.P. TUN 4256 - L.J. F° 241
M.P. COM 461 - L.J. F° 13

MARIO LEIVA MERO
ABOGADO
MAT. JUST. F. 97 - P° 314
MAT. TNC. 4282 - L.J. P° 448
MAT. CONCEPCION N° 319 - L.J. P° 23

El detalle y la magnitud de los daños constan en el Informe Pericial N° 187/124, efectuado por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, el que se encuentra agregado en la causa penal, además de las fotografías que componen dicho informe.

Por ello y tomando en cuenta el valor actual de mercado, de un vehículo de idénticas características, se reclama por este concepto la **SUMA DE PESOS DIEZ MIL (\$10.000)**.

De la suma de todos los rubros, surge que reclamo la suma de **PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 934.500)**.

X. INTERESES

Conforme lo expresara precedentemente, solicito sobre los rubros de capital reclamados, los intereses devengados desde la fecha del hecho ilícito generador del daño, hasta el momento de su efectivo pago. **“Los intereses correspondientes a la indemnización por daños con motivos de hechos ilícitos computables desde el día en que tuvo lugar la circunstancia en que se produjo el daño, toda vez que**



ese fue el momento en que se debieron abonar los perjuicios ocasionados" (La Ley 1.996 C. 336).

Todas las sumas reclamadas en los distintos rubros quedaran sujetas a probanzas de autos y a lo que en mas o en menos fije el elevado criterio de V.S..

XI. DERECHO.

Fundo la presente acción en lo dispuesto por los Arts. 512, 902. 1.109, 1113, 1.068, 1.078 y ssgtes., del Código Civil, Ley N° 24.449, Jurisprudencia y Doctrina invocada.

XII. PRUEBA.

Siendo esta la estación procesal oportuna ofrezco en secretaria y en copia para expediente, pido además se me exima de copias para traslados, debido a la voluminosidad de la misma.

1.- Actas de Matrimonio, Nacimiento y Defunción debidamente certificadas.

2.- Todas y cada una de las constancias obrantes en la causa penal caratulada: "**ELIAS MARTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO**", MEP N° 1781/09, que tramita por ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la II°

DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. UC 4256 - D. F° 241
M.P. CANG 461 - L. 01 F° 13

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. T. 97 - F° 314
MAT. TERC. ADM. L. J. - F° 249
MAT. CONCEPCIÓN N° 019 - L. 1 - F° 23

Nominación, de este Centro Judicial. Solicito que oportunamente se libre Oficio a la Fiscalía interviniente a los fines de que remita a este Juzgado, si su estado lo permite el original del expediente Penal.

3.- Poder General para Juicios, el que se acompaña en copia, ofreciendo presentar su original en el supuesto que V.S. así lo determine.

4- Certificado y Constancias de Servicios del Sr. Ramón Marcelo Morales.

5- Recibos de sueldo del Sr. Ramón Marcelo Morales. Comprobantes de Pago de Servicios de Sepelios.

Hago expresa reserva de: ampliar los fundamentos y términos de la presente demanda, especificar los rubros y montos a reclamar, acompañar la documentación original que se ofrece.

XIII. BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

Solicito se otorgue a mi mandante el beneficio para litigar sin gastos conforme lo establece la Ley 6314 y Art. 261 y subsiguientes del C.P.C.C.T., y en consecuencia se otorgue un plazo legal para dar



cumplimiento a las exigencias impuestas por la Ley 6.314.

Pido se dé trámite incidental a esta petición.

XIV. PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. solicito:

a. Me tenga por presentado, por parte, con domicilio legal constituido y me dé intervención de Ley.

b. Por iniciada la presente acción de DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de los Sres. **ANGEL ANTONIO VALLEJO**, argentino, instruido, soltero, D.N.I. N° 13.959.173, empleado, con domicilio real en Barrio Perynaz Manzana "F" casa 7 de la ciudad de Concepción; de los herederos del Sr. **MARTIN ELIAS**, instruido, mayor de edad, DNI N° 26.277.535, domiciliado en calle San Martin 78, de la ciudad de Monteros, y/o contra **QUIENES RESULTAREN CIVILMENTE RESPONSABLES**, de las consecuencias dañosas del accidente de tránsito ocurrido en fecha 20/03/2009, a hs. 19 aproximadamente, en la Ruta Nacional N° 38, a la altura de la localidad de La Florida, Departamento de La Cocha, y del cual resultaran víctimas fatales el esposo y la hija de mi mandante, Ramón Marcelo Morales y María Agostina Morales.

c. Se tenga presente la solicitud de integración de la litis peticionada, ordenándose el traslado de la demanda a la Compañía La Segunda Seguros Generales Cooperativa Limitada de Seguros Generales.

d. Se corra traslado de la demanda a los demandados, por el plazo y bajo los apercibimientos de Ley.

e. Por ofrecida y acompañada la prueba documental en tiempo y forma, se certifiquen por Secretaria los originales y se agreguen las copias al expediente.

f. Oportunamente se haga lugar a la presente demanda, condenando a los demandados en forma solidaria al pago de las sumas reclamadas, y/o lo que V.S. fije conforme a las probanzas de auto y su elevado criterio fije, más sus intereses, gastos y costas.

g. Se tenga por petitionado el Beneficio de Litigar sin Gastos, formándose incidente por cuerda separada a los fines de no entorpecer el normal tramite del principal.

Proveer de conformidad

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO

MAT. JUST. VTO. 7.97 - F° 314
MAT. VOS. 1998 - L.J. - F° 243
MAT. CONCESION N° 810 - L.J. - F° 13

DANIELA MARCO MEDINA
ABOGADO
M.F. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.F. GONG 461 - L.O.1 F° 13



SOLICITO BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA NOMINACION

JUICIO: "BARRIONUEVO NATALIA CECILIA VS. VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N°

MARIO LEIVA HARO, por la parte Actora y con el patrocinio **Dr. DANIEL EDUARDO MEDINA**, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

Atento a que la Sra. Natalia Cecilia Barrionuevo carece de medios suficientes para afrontar los gastos que le ocasionaría la presente, solicito se otorgue el beneficio para litigar sin gastos. A tal efecto declaro bajo juramento lo siguiente:

a) Datos personales: Natalia Cecilia Barrionuevo, documento de identidad N° 26.445.977, viuda, de profesión docente.

b) Personas a su cargo, ninguna.

c) Sus ingresos mensuales son de aproximadamente un mil doscientos pesos.

d) Asimismo, declaro que no posee bienes Inmuebles ni automotores.

e) Fundo esta petición en que la Sra. Barrionuevo posee los medios económicos necesarios para afrontar los gastos del presente juicio.

f) Solicito el beneficio para el presente proceso.

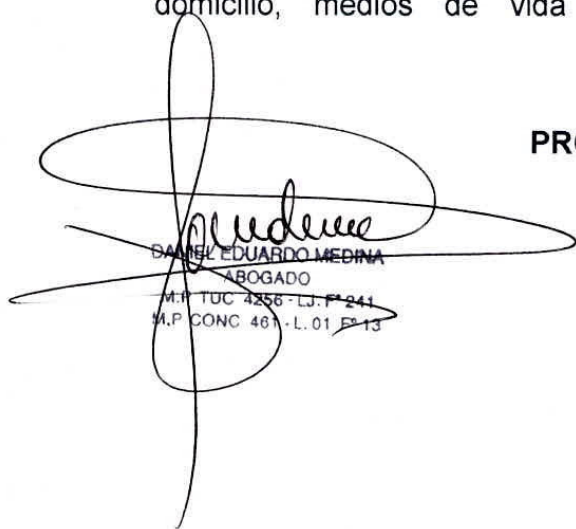
Por ello, a los efectos del otorgamiento del beneficio, solicito se requerirán los siguientes informes:

a) Del Registro Inmobiliario, sobre la existencia de inmuebles a nombre del peticionante.

b) De la Dirección General de Rentas, sobre negocios o actividades lucrativas que se registraren a mi nombre.

d) De la Sección Automotores de la Dirección General de Rentas, sobre automotores que figuren a mi nombre.

e) De la Jefatura de Policía sobre el domicilio, medios de vida y personas a mi cargo.


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P. CONC 461 - L. 01 F° 13

PROVEER DE CONFORMIDAD


JUSTICIA
MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. P.D. T. 97 - F° 314
MAT. TUC. 4002 - L. 1 - F° 443
MAT. CONCEPCION N° 319 - L. 1 - F° 23

123

BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 595/09

FECHA 24/11/2009

HORA: 11:06 PILLON

ADJUNTANDO: DECLARACION JURADA, DOS JUEGOS DE TASA DE
JUSTICIA, BONOS LEY 6059 Y 6023, BOLETA 6059, DEMANDA EN
VEINTIDOS FS., COPIAS DE EXPTE PENAL N°1781/09 EN NOVENTA Y
UN FS.-

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RECIBIDO Y A DESPACHO, Hoy 25 NOV 2009
Adjuntando 1232
Declaracion jurada,
2 Juegos de Justicia; 2 bonos 6059; 2 bonos 6023 y
2 boletas 6059; demanda en 20 fs.; minuta de
bonos p/ litigar sin gastos en 1 fs. y minuta
sin p/ como final en 8 fs. JEC

Dra. MIRTA ESTELA CADARES
SECRETARIA JUDICIAL al B.
Juzg. Civil y Comercial Común
de la 1a. Nominación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



RECUSO SIN CAUSA.-

**JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA VS. VALLEJO
ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N° 595/09.-**

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA Ia. NOM.-

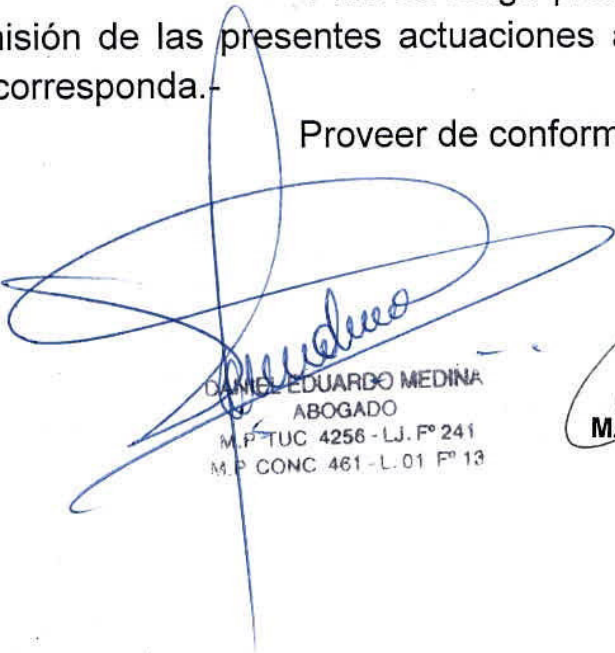
MARIO LEIVA HARO, apoderado en
autos, a V.S. respetuosamente digo:

Siendo esta mi primera presentación,
y no habiéndose decreta de la demanda promovida, vengo en
tiempo y forma, a ejercer la facultad que me concede el Art. 14
del CPCC recusando a S.S. sin causa, ello sin perjuicio del
respeto y consideración que me merece la investidura de V.S..-

Pido se tenga presente y se disponga
la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado que por
turno corresponda.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P. CONC 461 - L.01 F° 13


MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
M.P. 819

26 NOV 2009

RECEBIDO Y A DESPACHO, Hoy 26 de Noviembre
a las 9:50 adjuntando el Informe

[Handwritten signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA JUDICIAL Cat. B
Juzg. Civil y Comercial Común
de la 1a. Nominación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 595/09.-**

Concepción, 15 de diciembre de 2009.-Téngase al letrado Mario Leiva Haro, por apersonado, por constituido domicilio legal, désele intervención de ley en el carácter de apoderado de la Señora Natalia Cecilia Barrionuevo en mérito a la copia de poder que acompaña y que se agrega (art. 62 Procesal). Por recusada sin causa me inhiba de continuar entendiendo en este proceso. Pasen los autos a Mesa de Entradas a fin de que sean remitidos al Juzgado que correspondiere, con la documentación que hubiere reservada en caja de seguridad y previo descargo en libro de registro de exptes.de Secretaría.- NOR.-


DRA. MARIA JOSÉ POSSE

J U E

Juzg. Civil y Comercio, Cámara Iª. Nor.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/12/09 pase los autos a Mesa de Entradas
de este Centro Judicial, como está ordenado
mediante decreto de fecha: 15/12/09, con
125 pp. - Gen

ME d
todo.

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA JUDICIAL Cat. B
Juzg. Civil y Comercial Común
de la 1a. Nominación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 21 de Diciembre de 2009 a las 8:10
28/12/09 del mismo pasó a la Secretaría Pres. la Pres. B
Actuaciones el J. Civil Concesal como Token
En 125 Fr.

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

recibido 28 DIC 2009 a las 10⁴⁵ y presento a despacho la
la siguiente Doc.

Proc. CECILIA A. CALDERON VALEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA
JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).-

CONCEPCION, 23 de febrero de 2010.-

Hágase saber a las partes que la presente causa quedará radicada en
este Juzgado y Secretaría a cargo de la Dra. MARCELA FABIANA RUIZ,
Juez en lo Civil y Comercial de la Ila. Nominación del Centro Judicial de
Concepción.- PERSONAL.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Enviado a libro cédula N° 1471


SR. PAULO FEDERICO GUDIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ila. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

Cédula N° 1471

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 2 de marzo de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).-**

Se notifica a: **BARRIONUEVO NATALIA CECILIA**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

PROVEIDO

CONCEPCION, 23 de febrero de 2010.- Hágase saber a las partes que la presente causa quedará radicada en este Juzgado y Secretaría a cargo de la Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, Juez en lo Civil y Comercial de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción.- PERSONAL.- Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez "

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. PAUL EDUARDO BARRIONUEVO
SECRETARIO DE JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG



Oficial Notificador

CESAR RAUL CHAVEZ
Prosecretario Judicial
JEFE DE MEA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Folio. 138 bis

REPUBLICA ARGENTINA

C.C.C. 128
FOLIO
CANTONAL TUC

01	03	2009
TOMO	ACTA	AÑO

DEFUNCION



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

MORALES

Ramón Marcelo

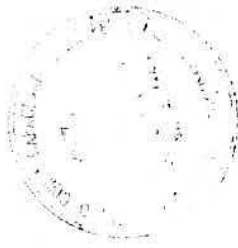
En El Sacrificio - Apto la Ocho - Tucumán
República Argentina, a 17 de Marzo
de 2009, Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo la DEFUNCION
de Ramón Marcelo MORALES
Sexo Masculino, nacionalidad Argentino
estado Casado
profesión Docente Doc. Ident. 23.930.615
domicilio Jumín 126 - Ch. Tamarca
Hijo de Ramón Buenaventura MORALES
y de Francisca Gladys CRESPI
nacido en Capitol - Tucumán el 28 de Abril de 1974
Ocurrida en La Invernada
el 08 de Marzo de 2009 a las 19:00 horas
Causa de la defunción Luxa Fractura Cervical
Certificado médico M. PUJADAS PALUHAO (M.P. 4077)
Declarante LOMBARDI, Javier Doc. Ident. 22.297.227
Domicilio Gral Heredia 28 Concepcion Obra en virtud de la docu-
mentación que se presenta a archivo. Inscripción Ordenada Medi-
ante el Dictamen de Instrucción II Dom. Oficio N° 599



JOSE ANTONIO TOLEDO
Jefe del Registro Civil
TUCUMAN

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COMPLETA DEL ORIGINAL
EL SACRIFICIO, ... 30 MAR 2008 ...

JOSÉ ANTONIO TOLEDO
JUEZ DE PAZ Y ENCAMBIO
DEL REGISTRO CIVIL
M. 10000000 - 0718 - LA ESTRELLA - TMO



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE EXPONE LA
RUBRICADA: ...
EN LA PRESENTE FOTOCOPIA

REPUBLICA ARGENTINA

629	1.100	2.003
TOMO	ACTA	AÑO

MATRIMONIO

Dr. LUIS EUGENIO ACOSTA
SECRETARIO de E. de GOBIERNO y JUSTICIA



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

En San Miguel de Tucumán
República Argentina, a 11 de Octubre
de 2003, ante mi, Oficial Público de este Registro comparecen a celebrar su MATRIMONIO:

Ramón Marcelo Morales

Edad 29 años, profesión Docente estado libero
nacionalidad Argentina nacido en San Miguel de Tucumán 28/04/1974
domiciliado en Junín N° 126 La Tabarica Doc. Ident. 23.930.615
Hijo de Ramón Buenaventura Morales
nacionalidad Argentina profesión Militar Retirado
y de Francisca Gladys Crespin
nacionalidad Argentina profesión Jubilada
domiciliados en San Miguel N° 710 Tucumán

Natalia Cecilia Barrionuevo

Edad 25 años, profesión Docente estado libero
nacionalidad Argentina nacida en San Miguel de Tucumán 27/02/1978
domiciliada en Buenos Aires N° 2.591 Doc. Ident. 26.445.972
Hija de Luis Hector Barrionuevo
nacionalidad Argentina - fallecido profesión —
y de María Elena Pérez
nacionalidad Argentina profesión Jubilada
domiciliados en B. A. N° 2.591 Tucumán

Los contrayentes expresan tomarse mutuamente por esposo, y cumplidas las formalidades legales, no habiéndose deducido oposiciones en nombre de la Ley procedo a declararlos unidos en matrimonio ante los testigos que acreditan su habilidad nupcial:

María Mónica Barrionuevo Doc. Ident. 26.783.082 Edad 25 años
Estado Casada Profesión Docente Domicilio Espeña N° 1.854
Olivia Beatriz Medina Doc. Ident. 19.187.575 Edad 35 años
Estado Casada Profesión Empleada Domicilio Dr. Independencia N° 346
Luis Alejandro Longo DNI: 25.253.718 27 años Quil Paz N° 1.825 - Francisco
Gabriel Ramirez DNI: 25.843.749 26 años Itala N° 1.280 - Leopoldo
La firma de los contrayentes y los testigos.

Ramón Marcelo Morales Natalia Cecilia Barrionuevo



Silvia Elena Correa Boytia
A/C. SECCION MATRIMONIOS
Registro del Estado Civil y
Capacidad de las Personas

DECLARACION que el presente documento es fotocopia del original conservado en el Archivo del Registro.



Funcionario
Escribo: CE

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
ENCARGADO DE SECCION
REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
S. M. DE TUCUMAN

Verdad de las Personas que
se preceden son autenticas.

EL PRE
TODOS LOS
TUCUMAN

RAMON AGUIRRE GONZALEZ
ENCARGADO DE SECCION
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
S. M. DE TUCUMAN
LA PROVINCIA DE

I M N T E
Este documento
trativa ni pers
constancia o cer
Dta. Ley Nac. 8.204/81
Ley 16.827).

SE
LOS SIGUIENTES LINEA:
- ART. FAMIL. SOCIAL
- E.L. ESCOLAR
- SALARIO FAMILIAR
- LEY 17671
- SEQ. OBLIGATORIO
- BIEN DE FAMILIA
- USO MILITAR
- ART. 306 LEY 5.121
REG. DEL EST. CIVIL Y CAP.
DE LAS PERSONAS-TUCUMAN

REPUBLICA ARGENTINA

2ES	1348	2009
TOMO	ACTA	AÑO

DEFUNCION



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

En SAN MIGUEL DE TUUMAN
República Argentina a 05 de JUNIO
de 2009 Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo la DEFUNCION
de MARIA AGOSTINA MORALES
Sexo FEMENINO nacionalidad ARGENTINA
estado —
profesión — Doc. Ident. 47722597
domicilio REPUBLICA NOSSY 2do PISO DPTO 12 CAPITAL TUUMAN
Hijo de —
y de —
nacido en CAPITAL - CATAMARCA el 08 de NOVIEMBRE de 2006
Ocurrida en PJE HUNGRIA Nº 750 CAPITAL TUUMAN
el 12 de MARZO de 2009 a las 03 horas
Causa de la defunción POLI TRAUMATISMO
Certificado médico DR. OSCAR LUIS HILAL
Declarante — Doc. Ident. —
Domicilio — Obra en virtud de LA DOCUMENTACION QUE SE ARCHIVA INSISTIDA DE NO 1662 DEL 23/05/2009
FDR: ESC. LILIA PATRICIA GOMEZ SEC. FIS. 12 NOMINACION CENTRO JUD
DE CONCEPCION

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
1251-01